



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio N° 2022-00455-00.

A). OBJETIVO DEL AUTO:

El demandante, a través de su gestor adjetivo, procura que se termine el juicio en virtud del cumplimiento de las obligaciones pactadas en la transacción a la que arribaron los involucrados. En ese orden de ideas, corresponde al Estrado Jurisdiccional pronunciarse en torno a la descrita situación.

B). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente precisar que el mencionado convenio es abordado desde dos ópticas, a saber: la perspectiva sustancial, que se refiere al cambio introducido en una relación jurídica, conforme a lo estipulado por los arts. 2469 a 2487 del Código Civil; y, la faceta procesal, relacionada con la incidencia de ese tipo de acuerdo en la actividad litigiosa, lo que se halla reglamentado por los arts. 312 y 313 del Compendio Instrumental Vigente.

En ese orden de ideas, se entiende que la comentada figura surge como un contrato orientado a terminar extrajudicialmente un trámite que se halla en curso o precaver una eventual controversia, mediante recíprocas concesiones de los implicados y la disposición de la litis con efectos dirimentes y definitivos de cosa juzgada. En consecuencia, el pacto en referencia es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por cuanto permite culminar el derrotero adjetivo de forma civilizada y pacífica, emergiendo al tiempo como una modalidad anormal de finalización del trayecto emprendido.

Ahora, si durante un determinado procedimiento se presenta la transacción, es deber del juzgador examinar el arreglo al que se ha llegado, para lo cual revisará si se cumplen las condiciones sustanciales de todo contrato y si se satisficieron las pautas rituales, como una manera para culminar anticipadamente el debate judicial.

De este modo, en el citado primer campo, ha de establecerse si los implicados en la alianza son los mismos litigantes o terceros intervinientes, si se encuentran investidos de capacidad legal para llevar a cabo el concierto de voluntades, que los derechos involucrados sean transigibles, que estuviera en marcha una litis, que se contara con la intención de finiquitarla y que medie el consentimiento libre de error, dolo o fuerza.



Por otro lado, en el segundo escenario, han de estudiarse las formalidades de rigor, esto es que se haya dirigido la solicitud de aprobación de la transacción ante el juez de conocimiento y que se incorpore la convención celebrada o se precisen sus alcances.

Puestas en ese orden las cosas, para el episodio que nos ocupa, una vez revisado el documento contentivo de la negociación allegada, se encuentra que, entre el actor y las pretendidas (el rogante representado por su vocero adjetivo, quien se halla facultado para ese fin), celebraron un acuerdo respecto de la totalidad de prebendas objeto de discusión. Asimismo, se otea que el accionante adujo que fueron solventadas la totalidad de las obligaciones descritas en el aludido acuerdo, por cada una de las partes. Finalmente, los sujetos en mención cuentan con plena capacidad, amén de que en ese ámbito jamás se avistó la configuración de circunstancias que afectaran el consentimiento o manifestación de voluntad de los comprometidos.

Adicionalmente, se observa que la concertación versó sobre la devolución del inmueble involucrado y el pago de determinada suma; restitución que emerge como derecho de tinte privado que puede ser sometido al pacto de los interesados y sobre el cual se estaba adelantado la actual discusión, teniendo los enunciados enfrentados la intención de finalizarla, conforme a la solicitud traída al plenario sobre el particular, en la que se indicó precisamente que se gestó el pacto sobre ese tópico y que se saldaron a cabalidad cada uno de los compromisos estipulados en el mencionado negocio, lo que lleva a fenecer el cauce emprendido.

De esta suerte, la Judicatura aprobará el atendido contrato, disponiendo la cesación del procedimiento, sin condenar en costas (art. 312-inc. 3º, C.G.P.). Igualmente, se proferirán las restantes determinaciones que concuerdan con esa determinación inicial.

C). DECISIÓN:

A tenor de los argumentos que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a la que llegaron los contendores.

SEGUNDO: Por lo tanto, **TERMINAR** el presente derrotero adjetivo.



TERCERO: LEVANTAR la cautela atinente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-179900 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta localidad. **Ofíciense**¹.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f51bcd200713f9dc1b4779d76bd4e97b0e6313e700a2bf503468846181db0**

Documento generado en 08/09/2023 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; y ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co